



Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 7 A - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920002
FAX: 977920032
E-MAIL: instancia2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314842120208131336

Concurso consecutivo 1145/2020 - Sección quinta: convenio y liquidación 1145/2020 6

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Tarragona
Concepto:

Parte concursada/deudora: JOSE LUIS PEREZ GARCÍA
Procurador/a:
Abogado: Alba Saura Rosich

Administrador Concursal: Carlos Gallego Martínez

AUTO

Magistrado que lo dicta: Antonio Gambon Vilalta

Lugar: Tarragona

Fecha: 2 de noviembre de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- La administración concursal (en adelante AC), de conformidad con lo dispuesto en el art. 416 del texto refundido de la Ley Concursal (TRLR) presentó plan de liquidación respecto del patrimonio del concursado JOSÉ LUIS PÉREZ GARCÍA, que ha sido puesto de manifiesto en la secretaría y anunciado en el tablón de anuncios de este Juzgado haciendo saber que el deudor y los acreedores, en el plazo de quince días desde que se puso de manifiesto el plan de liquidación, podían formular observaciones y propuestas de modificación al mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El art. 419 TRLR establece que el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, deberá, mediante auto, aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. En el auto que se apruebe el juez deberá incluir íntegramente el plan de liquidación aprobado.





En defecto de previsiones en el plan de liquidación, los bienes y derechos de la masa activa se enajenarán, según su naturaleza, por las disposiciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio.

Conforme al art. 209 TRLC, la realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará en subasta, judicial o extrajudicial, incluida la electrónica, salvo que el juez autorice otro modo de realización de entre los previstos la ley.

A solicitud del administrador concursal o del acreedor con privilegio especial, el juez concederá la autorización para la realización directa de los bienes:

a) Si la oferta lo fuera por un precio superior al mínimo que se hubiese pactado al constituir la garantía, con pago al contado, debiendo entenderse por precio mínimo pactado el que los interesados fijaron en la escritura para servir de tipo a la subasta.

b) Excepcionalmente, la realización directa por un precio inferior si el concursado y el acreedor o los acreedores con privilegio especial lo aceptasen de forma expresa, siempre y cuando se efectúe a valor de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles y valoración por entidad especializada para bienes muebles.

Segundo.- Si bien la finalidad del concurso consecutivo es liquidar el patrimonio del deudor para hacer pago a los acreedores, no es necesario liquidar todo el patrimonio del concursado pues, conforme al art. 473 TRLC, el concursado puede mantener la propiedad de los bienes inembargables, los desprovistos de valor de mercado y la de aquellos cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado a su valor venal.

En este punto, la representación letrada del deudor concursado solicita la exclusión del bien inmueble que constituye la vivienda habitual del mismo, que integra el lote 1 del plan de liquidación, por los motivos que constan en el escrito presentado.

La representación procesal de CAIXABANK SA presentó observaciones al plan de liquidación. En primer lugar, mostraba su conformidad en que el inmueble se hiciera efectivo mediante venta directa, pero fijando como precio mínimo el precio de tasación establecido de mutuo acuerdo por las partes en el momento de constituir la garantía real, salvo que el concursado y el acreedor acepten de forma expresa un precio inferior, y que no se pueda transmitir libre de cargas, prescindiendo del consentimiento expreso del acreedor, si las ofertas no alcanzan ese valor mínimo o, siendo inferior el precio ofrecido, alcanza para la plena satisfacción del crédito privilegiado especial. En segundo lugar, se opone a que los adjudicatarios deban satisfacer de forma indiscriminada todos los gastos e impuestos derivados de la transmisión de los bienes, de manera que los impuestos que gravan el inmueble y sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana





deberán ser satisfechos por el obligado a ello, es decir, el propietario del inmueble en el primer caso y el transmitente en el segundo.

El AC no se opone a la exclusión de la finca registral 11235 que integra el lote 1 del plan de liquidación, desestimando en tal caso las observaciones presentadas por CAIXABANK.

Lo que plantea el concursado es la no realización de su mitad indivisa sobre la que constituye su vivienda habitual para la satisfacción del crédito con privilegio especial cuando haya otras alternativas para el pago en atención al valor de la garantía hipotecaria y al no constar que se estén desatendiendo las cuotas del préstamo hipotecario.

El concurso de acreedores se trata de un procedimiento universal para conseguir la máxima satisfacción de los acreedores mediante la monetización de los bienes y derechos de la masa activa, incluidos los bienes afectos a garantías especiales (art. 430 TRLC). Ahora bien, la finalidad de todo procedimiento concursal consiste en buscar esa máxima satisfacción de los acreedores, pero con el menor perjuicio para el concursado y la mayor eficiencia del procedimiento, lo cual no pasa necesariamente por la enajenación de la vivienda del concursado persona física.

La exclusión de la vivienda habitual del plan de liquidación se reserva para los supuestos en que la misma se halle afecta al pago de créditos con privilegio especial cuando el propietario esté atendiendo el pago de las cuotas del préstamo y debe estar en condiciones de seguir abonándolas y ha de ser previsible que el precio de realización no cubra el pago de la deuda garantizada si se diera el préstamo por vencido anticipadamente, por ser el valor de la garantía superior al valor razonable del bien.

En el presente caso, la vivienda en cuestión se halla gravada por una hipoteca a favor de CAIXABANK por un capital de 277.900 euros, que es el valor que fija el AC en el inventario de bienes y derechos presentado. El concursado es titular del 50% del inmueble, lo que representa la suma de 138.950 euros como parte proporcional.

El importe de los créditos concursales asciende a 382.088,68 euros mientras que la masa activa asciende a 160.250 euros, según consta en los textos definitivos presentados por el AC.

No está acreditado que la venta vaya a suponer beneficio alguno para el resto de los acreedores, ya que no se obtendrá dinero para pagar sus créditos, y tampoco que beneficie al acreedor privilegiado, que no verá cubierta su garantía, estimándose como más preferible para el misma que se le sigan pagando las cuotas pendientes con el fin de atender la totalidad del préstamo. No se ha controvertido que el concursado viene atendiendo el pago de las cuotas del préstamo, sin que se haya acreditado que no se





encuentre en condiciones de seguir abonándolas. Por último, se estima que el valor de la garantía pendiente es superior al valor de mercado.

Proceder a la liquidación de la mitad indivisa de la vivienda habitual del concursado, como señala la AC, tan solo conllevará un perjuicio mayor a los intereses del concurso habida cuenta que el acreedor hipotecario no verá satisfecho íntegramente su crédito, relegándose el diferencial remanente a una calificación crediticia inferior que eventualmente podrá ser objeto de exoneración, y que los gastos que necesariamente se generaran para la liquidación del inmueble no podrán atenderse al no existir otros activos líquidos en la masa concursal.

Por todo ello, procede aprobar el plan de liquidación propuesto por el AC, pero estimando la solicitud del concursado de excluir la mitad indivisa de su titularidad sobre la vivienda habitual. Ello implica la desestimación de las observaciones presentadas por CAIXABANK al afectar exclusivamente a la venta del citado bien.

Tercero.- El art. 424 TRLC establece que, cada tres meses a contar desde la apertura del plan de liquidación, la administración concursal presentará al juez del concurso informe sobre el estado de las operaciones que quedará de manifiesto en la secretaría del Juzgado. La liquidación tendrá una duración máxima de un año desde la apertura de la misma.

Cuarto.- Procede la apertura de la pieza 6ª de calificación del concurso de conformidad con el art. 446 TRLC.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo aprobar el plan de liquidación con las reglas establecidas en la presente resolución, con la salvedad de declarar excluida de la liquidación la finca registral 11235.

Se desestiman las observaciones formuladas por la representación procesal de CAIXABANK.

Se aplicarán con carácter supletorio las normas previstas por la propia Ley concursal para el caso de que el plan de liquidación no prevea todos los supuestos o situaciones previstas en el plan de liquidación.

Ordeno la apertura de la sección 6ª de calificación que incorporará:

- a) testimonio de esta resolución;
- b) la solicitud de declaración inicial de concurso y la documentación acompañada por medio de copia, incluyendo la que se hubiere aportado para subsanar la inicial, antes de la declaración de concurso;
- c) testimonio del auto de declaración de concurso;
- d) el informe de la AC.





Advertir a cualquier acreedor y persona que acredite interés legítimo que puede personarse en la sección de calificación, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable dentro de los diez días después de la última publicación de la presente resolución. En dicho escrito, en su caso, deberá proponer los medios de prueba de los que intente valerse.

Transcurridos los diez días antes citados, la Administración deberá presentar, en el plazo de QUINCE DÍAS, el informe de calificación prevenido en el art. 448 TRLC (169 LC).

Esta resolución se pondrá en conocimiento de la AGENCIA TRIBUTARIA, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la AGENCIA TRIBUTARIA DE CATALUNYA, a los efectos del art. 142 TRLC, y del FONDO DE GARANTIA SALARIAL, a los efectos del art. 514 TRLC. Se pone en conocimiento también de la AUTORIDAD LABORAL y, en su caso, del órgano de representación de los trabajadores.

Publíquese edicto en el Tablón Judicial Único (TEJU).

Publicidad registral: Acuerdo anotar en el Registro civil y en el Registro público concursal la anotación de la presente resolución de la aprobación del plan de liquidación y la formación de la sección de calificación.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Tarragona (art.455 de la LEC). El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

De conformidad con lo establecido en el art 419.3 LC.

Lo acuerdo y firmo.

El magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

